



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2016**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE**  
**NUEVO LEÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE**  
**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y**  
**DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal de los autos. Conste.

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal de los autos, se provee en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con lo siguiente:

El tres de julio de dos mil diecisiete, el Pleno de este Alto Tribunal dictó sentencia en la controversia constitucional 18/2016, al tenor de los puntos resolutive que enseguida se transcriben:

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Se declara fundada la omisión atribuida al Congreso del Estado de Nuevo León consistente en la falta de regulación del haber de retiro para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad; en la inteligencia de que los efectos de esta sentencia se surtirán a partir de la notificación de sus puntos resolutive al referido Congreso.

**TERCERO.** El Congreso del Estado de Nuevo León deberá emitir las normas correspondientes durante el próximo período ordinario de sesiones.

**CUARTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Por su parte, los efectos quedaron precisados en los términos siguientes:

"Así pues, respecto de la ausencia de regulación del haber de retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Congreso de Nuevo León deberá emitir las normas correspondientes durante el próximo período ordinario de sesiones; en la inteligencia de que los efectos de esta sentencia se surtirán a partir de la notificación de sus puntos resolutive al referido Congreso."

Al respecto, debe señalarse que los puntos resolutive de dicha sentencia fueron notificados al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León el cuatro de julio de dos mil diecisiete, de conformidad con la constancia que obra en autos, por lo que a partir de esa fecha quedó obligado a emitir la regulación del haber de retiro para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, durante su próximo período ordinario de sesiones.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2016

En relación con esto, conviene indicar que el párrafo primero del artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece:

*“Artículo 55. La Legislatura tendrá cada año de ejercicio dos Períodos Ordinarios de Sesiones. El primero se iniciará el día 1º de septiembre y terminará el día 20 de diciembre; el segundo comenzará el día 1º de febrero y terminará el día 1º de mayo; ambos períodos podrán ser prorrogados hasta por treinta días.”.*

En este sentido, si la sentencia cuyo cumplimiento se provee fue dictada el tres de julio de dos mil diecisiete y la notificación de los puntos resolutive se realizó al día siguiente, entonces, el periodo ordinario de sesiones en el que se debieron emitir las normas correspondientes es el que concluyó el veinte diciembre de dos mil diecisiete, de conformidad con el referido artículo 55 de la Constitución local.

No obstante lo anterior, a pesar de que ha transcurrido el plazo otorgado por el fallo constitucional, la autoridad vinculada ha sido omisa en informar sobre sobre el cumplimiento de éste.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, remita copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto; apercibido que, de no hacerlo, se procederá en términos de la parte final del segundo párrafo del citado artículo, que establece:**

*“Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. **Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**” [Énfasis añadido].*

<sup>1</sup> Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.



### CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>2</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>3</sup> de la referida ley, en su momento, hágase la certificación correspondiente al plazo otorgado en este proveído.

#### Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

*[Firma manuscrita]*  
*[Firma manuscrita]*  
**ACUERDO**

Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de enero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 18/2016**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Conste

CASA  
*[Firma]*

<sup>2</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>3</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.